



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI421/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA Y LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE, Y LA RESPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. JUAN FRANCISCO RESÉNDIZ PÉREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 22 de marzo de 2012 el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01795**, misma que se cita a continuación:

“Estado de la situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde se incluya el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietarios este organismo político y su costo.”(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 28 de marzo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Juan Francisco Reséndiz Pérez; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; y 81, numeral 1, incisos c), d), e), i) y o); y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y las sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de quejas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales.

En este tenor, en términos de lo señalado por el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, Informes Anuales de los ingresos totales y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente, en el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción III; 18.3, inciso i) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 311, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, junto con el referido Informe Anual los institutos políticos deben presentar el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido.

En mérito de lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante que la información requerida, correspondiente al ejercicio 2010, es **pública**, toda vez que, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución CG303/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, razón por la cual esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa a lo reportado por el instituto político en comento, dentro del marco de la revisión de dichos informes.

En este contexto, y toda vez que el estado consolidado de situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2010, al día de hoy únicamente consta en medio óptico integrado por 477 fojas útiles, esta se pone a disposición del interesado en un disco compacto.

Asimismo, hágase del conocimiento del interesado el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada sea puesta a su disposición, en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace al ejercicio 2011, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los referidos informes son **información temporalmente reservada**, lo anterior es así, toda vez que el veintisiete de marzo del presente año feneció el plazo que tienen los partidos políticos nacionales para la presentación de los informes anuales, por lo que actualmente se encuentra corriendo el plazo para que la autoridad fiscalizadora revise los citados informes, la cual será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos. En ese tenor, derivado del cómputo de los plazos contemplados en la ley para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se tiene que tal supuesto se actualizará el día dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio 2012, haga del conocimiento del solicitante que la información es **inexistente**, toda vez que dicho ejercicio aún no ha concluido, pues abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que la presentación de los Informes Anuales correspondientes, se llevará a cabo en el año 2013.

Por último, atendiendo al principio de máxima publicidad y de exhaustividad, y toda vez que la información solicitada respecto del año 2011 posiblemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, se sugiere consultar al mismo.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VI. Con fecha 18 de abril de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio alcance a su respuesta; misma que se cita en su parte conducente:

"En alcance al oficio número UF/DRN/2062/2012, relativo a la solicitud de información UE/12/01795, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Estado de la situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde se incluya el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietarios este organismo político y su costo."

Al respecto, cabe señalar que, a través del referido oficio se remitió la información relativa al ejercicio 2010, no obstante lo anterior, es preciso mencionar que, derivado de la reforma legal en materia electoral del año dos mil ocho, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reguló en su artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción III, la obligación de los partidos políticos nacionales de presentar junto con su Informe Anual, el estado consolidado de situación patrimonial, en el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3, inciso i) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, deberán manifestar los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles de su propiedad.

En mérito de lo anterior, haga del conocimiento del solicitante que la información requerida, correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, es pública, toda vez que, en sesiones extraordinarias de fechas veintiocho de septiembre de dos mil nueve, veintiocho de septiembre de dos mil diez y veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó las resoluciones CG469/2009, CG311/2010 y CG303/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente, razón por la cual esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa a lo reportado por el instituto político en comento, dentro del marco de la revisión de dichos informes.

En este contexto, se remiten los estados consolidados de situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional que incluye el inventario de bienes muebles e inmuebles, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, en un disco compacto. Por lo tanto,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

hágase del conocimiento del interesado el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada sea puesta a su disposición, en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio 2011, en el oficio UF/DRN/2062/2012, se indicó que la información solicitada se considera temporalmente reservada, por lo tanto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional fue el que proporcionó dicha información con su Informe Anual, y obra en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnarle la presente solicitud a efecto de que dicho instituto político se pronuncie al respecto.”(Sic)

- VII. Con fecha 19 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VIII. Con fecha 27 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio ETAIP/250412/0281, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Me refiero a la solicitud de información número UE/12/01795 presentada por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información denominado INFOMEX-IFE, donde solicita el **“estado de la situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde se incluya el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietarios este organismo político y su costo.”**

Sobre el particular comunico a usted que la información solicitada se encuentra en la fracción X, en el link que a continuación se presenta:

<http://www.pri.org.mx/LafuerzadeMexico/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx>

Por lo que respecta al inventario y costo de los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietario el Partido, le informo que se encuentra en preparación y será subido en la página de referencia el próximo mes de agosto.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y Partido Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su oficio de respuesta que de la información requerida por el ciudadano, es **pública** la concerniente a los estados consolidados de situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional que incluye el inventario de bienes muebles e inmuebles, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, en un disco compacto.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Juan Francisco Reséndiz Pérez en un disco compacto la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Lo anterior, puesto que la información rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE, por el cual solicitó que se le entregara la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto

Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional señaló en su respuesta que la información solicitada se encuentra en la fracción X, en el link que a continuación se presenta:

- <http://www.pri.org.mx/LafuerzadeMexico/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx>

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información solicitada respecto del año 2012, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto así como destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que en la especie, dicho supuesto no se encuentra actualizado, en razón que la información solicitada será objeto de revisión en el año calendario 2013 de acuerdo con los plazos legales establecidos.

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es de inexistente de forma evidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos clasificó como temporalmente reservada la información del ejercicio 2011 requerida por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, en virtud de que el veintisiete de marzo del presente año feneció el plazo que tienen los partidos políticos nacionales para la presentación de los informes anuales, por lo que actualmente se encuentra corriendo el plazo para que la autoridad fiscalizadora revise los citados informes, la cual será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Lo anterior es así, ya que la información entregada por los institutos políticos en los informes anuales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos, será pública hasta el momento en el que tanto el Dictamen Consolidado así como la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, numeral 1,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 84, numeral 1, inciso f), y el 278 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 278

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Ahora bien, una vez presentados los referidos informes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estos serán considerados como información temporalmente reservada, y será pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

En ese tenor, derivado del cómputo de los plazos contemplados en la ley para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se tiene que tal supuesto se actualizará el día dieciocho de septiembre de dos mil doce

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así



como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes anuales son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el Consejo General**, en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; **el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios**, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. **Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;**

En virtud de lo anteriormente señalado, y respecto a la información del ejercicio 2011 solicitada por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez relativa al *“Estado de la situación patrimonial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde se incluya el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietarios este organismo político y su costo.”*, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada argumentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional respecto al inventario y costo de los bienes muebles e inmuebles de los que es propietario el partido, en la cual argumentó que se encuentra en preparación y será subido a la página de referencia el próximo mes de agosto.

Sin embargo, este Comité de Información, estima pertinente señalarle al instituto político que en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que como obligación de transparencia de los partidos políticos poner a disposición del público a través de su página de internet y sin que medie petición, entre otras, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios; mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; **el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios**, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. **Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;**

Por lo anterior, este Comité de Información estima conveniente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, que haga llegar a la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha exacta en que estará en condiciones de ser subida al portal de internet del partido el inventario y costo de los bienes muebles e inmuebles de los que es propietario el instituto político, información requerida por el C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, ello con la finalidad dárselo a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción 1, 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 párrafo 2 inciso j) y 83 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3 fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 28 párrafo 2, 29, 30 y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 84 párrafo 1 inciso f) y 278 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional es **pública** por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria **de inexistencia**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

TERCERO.- Se confirma la **clasificación de reserva temporal**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano del ejercicio 2011, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución señale mediante oficio la fecha exacta en que estará en condiciones de ser subida al portal de internet del partido el inventario y costo de los bienes muebles e inmuebles de los que es propietario el instituto político, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.


QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Juan Francisco Reséndiz Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



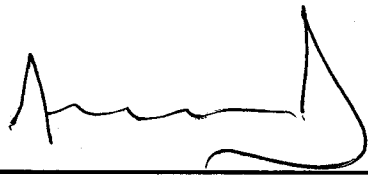
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Juan Francisco Reséndiz Pérez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

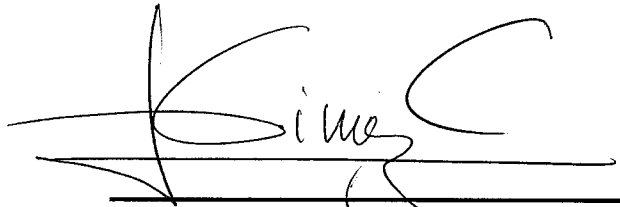
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información